



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Eley Ángel Castro
Presidenta

RESOLUCION No. CSJAR16-379
viernes, 10 de junio de 2016

"Por medio de la cual se resuelve recursos contra el Acuerdo CSJAA16-1327"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 9 de junio de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

1.- Mediante Acuerdo PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció los parámetros y directrices generales para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

2.- Conforme a lo anterior, por Acuerdo CSJAA13-392 (Noviembre 28), la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia.

3.- Con el Acuerdo CSJAA16-1327 (Marzo 17), se conforma el Registro de Elegibles correspondiente.

4.- El señor PABLO CÉSAR MARTÍNEZ URIBE, identificado con C.C. 71.291.061, aspirante al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, presenta de manera oportuna, recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Acuerdo CSJAA16-1327, con fundamento en que (i) a efectos de establecer el orden de clasificación en el registro seccional de elegibles, le fue asignado un puntaje total de 744.75; (ii) la Circular CJCR15-17 (Diciembre 4) señaló la fórmula para convertir el puntaje de la prueba de conocimientos a la Escala de 300 a 600 puntos, así:

$Y = 300 + ((600-300)*(X-PMin) / (PMax-PMin))$
Y = Valor nueva Escala Clasificatoria (300-600)
X = Puntaje obtenido por el aspirante en la Prueba.



PMin= 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba.
PMax= 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba;

(iii) la fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación de este factor, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir 800 y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba; (iv) al verificar dicho procedimiento matemático, encuentra errores que varían el puntaje asignado, así:

$$Y = 300 + ((600-300)*(X-PMin) / (PMax-PMin))$$

$$Y = 300 + ((600-300)*(936.48-800)/1000-800))$$

$$Y = 300 + ((300)*(139.48)/200))$$

$$Y = 300 + 40944/200$$

$$Y = 300 + 204.72$$

Y= 504.72, por lo que teniendo en cuenta el error aritmético, el puntaje total asignado debió ser 745; (v) el Art. 161 de la Ley 270/96 "Estatutaria de la Administración de Justicia", en su parágrafo 1° establece que cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en ese artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente, cómputo que no tendrá efectos salariales; (v) como ciudadano le asalta la duda el hecho que en el caso de los funcionarios judiciales la referida ley en el parágrafo del Art. 160, en relación con el curso concurso, dispone que los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, y en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación; (vi) se pregunta si en su caso, ostentando en propiedad el cargo de citador de circuito y concursando para escribiente de circuito, estamos hablando de un ascenso, y concluye habiendo aprobado todas las etapas del concurso, ello a todas luces se refleja en un ascenso en carrera, por lo que sería perfectamente aplicable el contenido del parágrafo 1° del Art. 161 de la Ley 270/96, y de lo contrario se atenta contra el derecho a la igualdad, legalidad y transparencia de los actos administrativos.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Conforme lo establece el Art. 164 de la Ley 270/96, y como se precisó en el Art. 2 del Acuerdo CSJAA13-392, la Convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, por lo que estamos todos sujetos a las condiciones y términos señalados en él, previsión que la Corte Constitucional avala y ha reiterado, entre otros fallos en el SU-446/11, con lo que

se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

2.- En lo que atañe al primero de los reparos, retomando la fórmula para convertir el puntaje de la prueba de conocimientos a la Escala de 300 a 600 puntos, teniendo en cuenta el obtenido en dicha prueba por el señor Martínez Uribe, y una vez efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, encuentra la Sala que efectivamente le asiste razón al recurrente, no obstante el error en que incurre al realizar los cálculos descritos en la solicitud, siendo correcto como sigue:

$$\begin{aligned} Y &= 300 + ((600-300)*(X-P_{\text{Min}}) / (P_{\text{Max}}-P_{\text{Min}})) \\ Y &= 300 + ((600-300)*(936.48-800)/(1000-800)) \\ Y &= 300 + ((300)*(136.48)/200)) \\ Y &= 300 + ((300)*(0.6824)) \\ Y &= 300 + 204.72 \\ Y &= 504.72 \end{aligned}$$

En efecto, el puntaje final que legalmente le corresponde es de 504.72 y no de 504.48 como se dejara plasmado en el Acuerdo atacado. En tal sentido se repondrá dicho acto.

3.- Los requisitos mínimos para dicho cargo son haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

4.- Frente a la aplicación del párrafo 1° del Art. 161 de la Ley 270/96, lo resuelto favorablemente a funcionarios en relación con la exoneración del curso-concurso y el presunto atentado contra el derecho a la igualdad, legalidad y transparencia de los actos administrativos, es pertinente anotar que el Art. 161 referido clasifica los cargos de empleados de la Rama Judicial en los niveles administrativo y asistencial, profesional, técnico y auxiliar y operativo.

5.- A su turno, el Art. 1° del Acuerdo PSAA13-10039 (Noviembre 7), y de conformidad con el Art. 161 referido, los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de la Rama Judicial se clasifican en los siguientes niveles ocupacionales: Administrativo, Asistencial, Profesional, Técnico, Auxiliar y Operativo, y según los artículos 6° y 7° del citado Acuerdo, el Nivel Auxiliar agrupa los empleos a los cuales les corresponde la ejecución de las funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares, empleos entre los cuales se encuentra el de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes a que aspiró el recurrente, en tanto que el

Nivel Operativo comprende los empleos que se caracterizan por el desarrollo de actividades de poca complejidad que sirven de soporte para la realización de las labores de los restantes niveles.

6.- De lo anterior se colige con meridiana claridad que el cargo que ostenta en propiedad el señor Martínez Uribe corresponde al nivel operativo, en tanto el cargo al cual aspiró, esto es, Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes, corresponde al nivel auxiliar, no siendo aplicable a su caso el parágrafo 1° del Art. 161 plurimencionado, pues mírese como no se trata del mismo nivel, exigencia de la norma en comento, al disponer que "cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo ...". Frente a este aspecto, no se repondrá el Acuerdo atacado y en su lugar se concederá el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Num. 6.3, Art. 2°, Acuerdo CSJAA16-1327, y Art. 76, Ley 1437/11).

7.- El término para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación, corrió entre los días 1 al 14 de abril/16, y el recurrente los interpuso en "abril 12/16".

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. REPONER la decisión contenida en el Acuerdo CSJAA16-1327, en relación con la aplicación de la fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación del factor prueba de conocimientos del señor PABLO CÉSAR MARTÍNEZ URIBE, identificado con C.C. 71.291.061, aspirante al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia de ello, en la prueba de conocimientos el puntaje definitivo de calificación del señor Martínez Uribe, una vez aplicada la fórmula para la obtención de la nueva escala, es de 504.72 puntos y no 504.48 puntos como allí se dijo, y realizada la sumatoria de cada uno de los puntajes de cada uno de los factores, el puntaje total definitivo del señor Martínez Uribe es de setecientos cuarenta y cinco (745) puntos.

ARTÍCULO 2°. NO REPONER la decisión contenida en el Acuerdo CSJAA16-1327, en relación con la valoración de experiencia adicional del señor PABLO CÉSAR MARTÍNEZ URIBE, identificado con C.C. 71.291.061, aspirante al cargo

de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 3°. CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 4°. NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).


ELCY ANGEL CASTRO
Presidenta

EAC/AHC - EXTCSJA16-2847